

Constancia secretarial: Manizales once (11) de noviembre de 2021, A Despacho de la señora Jueza informando que el 8 de noviembre de los corrientes venció el término de 30 días concedido a la parte demandante para dar impulso al proceso conforme providencia del 22 de septiembre del 2021; a la fecha la parte requerida no dio cumplimiento con la carga asignada.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vasquez

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales once (11) de noviembre de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por John Jairo López Arbeláez contra Yuli Viviana Villegas Gómez, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00044-00.

Establece el artículo 317 del C.G.P., la aplicación del desistimiento tácito previo requerimiento a las partes para que dé cumplimiento a determinada carga procesal en un término de treinta 30 días.

Por auto del veintidós (22) de septiembre notificado por estado No. 166 del 23 de septiembre de 2021, fue requerida la parte demandante para que impulsara la notificación de la parte pasiva, sin que a la fecha obre en el expediente ninguna actuación atinente a cumplir la carga procesal asignada.

El término venció el pasado ocho (8) de noviembre del año avante.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se impone la aplicación del contenido de la ley en cita, para lo cual se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar, en el evento de que obren títulos de depósito judicial serán entregados a quien le fueron descontados y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE

MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por John Jairo López Arbeláez contra Yuli Viviana Villegas Gómez.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes.

1. Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y/o honorarios, sin perjuicio del mínimo vital, conforme lo establece el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo que Yuli Viviana Villegas Gómez identificada con C.C. 30.238.322 devenga al servicio de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales. Medida que fue comunicada mediante oficio n° 0095 del 29 de enero de 2021. Líbrese el correspondiente oficio.
2. Embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósito a término fijo que posea Yuli Viviana Villegas Gómez identificado identificada con C.C. 30.238.322 en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Itaú Corpbanca Colombia S.A, Bancolombia S.A, GNB Sudameris S.A., BBVA, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco W S.A., Bancamía, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Falabella S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A. Medida que fue comunicada mediante oficio circular n° 0094 del 29 de enero de 2021. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: No condenar en costas porque no se causaron.

CUARTO: En el evento de que obren títulos de depósito judicial serán entregados a quien le fueron descontados.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demandada con las constancias respectivas, vale decir, que el asunto terminó por desistimiento tácito, conforme lo ordenado por la ley, previo el pago del arancel correspondiente y a favor de la parte actora.

SEXTO: Archívese el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d4ae3f7f7ae6ea16c7edd8d9d063cfd5456d643afeb03d8f9db6cd0b88d044

Documento generado en 11/11/2021 12:07:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>